

OPINION LEGAL
STLCC-ONCAE-AL-017-2024

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.
OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO.
DEPARTAMENTO LEGAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO
CENTRAL, DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Para emitir la Opinión Legal solicitada a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), por el INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN A MENORES INFRACTORES (INAMI) a través de su Gerente Administrativo Licenciado Víctor Lenin Vargas Betancourth, según Oficio INAMI-GA-007-2024 de fecha 02 de abril del corriente año, recibido vía Tiquete ID-45240 el 4 de abril del mismo año; Opinión que se desarrolla a continuación en los siguientes términos.

CONSIDERANDO: Que según lo expresado por el peticionario, necesitan establecer el “procedimiento a seguir, para realizar los procesos de compra con la Institución BANASUPRO”, con la que celebraron el “CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN A MENORES INFRACTORES (INAMI) Y LA SUPLIDORA NACIONAL DE PRODUCTOS BÁSICOS (BANASUPRO) PARA EL SUMINISTRO DE INSUMOS PARA LA NIÑEZ CON CONFLICTO CON LA LEY”, convenio que se adjuntó al tiquete en referencia.

CONSIDERANDO: Que el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito en fecha siete (7) de marzo del corriente año señala entre sus fundamentos, el artículo 8 numeral 5 de la Ley de Contratación del Estado y el artículo 147 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Generales Ejercicio Fiscal 2024.

CONSIDERANDO: Que la Cláusula Primera destaca como “Objetivo del Convenio”, “...lograr una interacción coordinada y complementaria, mediante un proceso de provisión por parte de BANASUPRO de materiales o productos de acuerdo a los pedidos u órdenes de compra realizados por las unidades correspondientes del INAMI, a precios razonables y competitivos en el mercado hondureño, destinados para las atenciones y necesidades de los Centros Pedagógicos de Internamiento (CPI), el Programa de Atención a Medidas Sustitutivas a la Privación de la Libertad (PAMSPL) y las oficinas administrativas”.



CONSIDERANDO: Que el artículo 360 de la Constitución de la República, dispone que los Contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta de conformidad con la Ley, lo que es congruente con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Contratación del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de Contratación del Estado establece como norma general, “*Ámbito de aplicación. Los contratos de obra pública, suministro de bienes o servicios y de consultoría que celebren los órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, se registrarán por la presente Ley y sus normas reglamentarias...*”; siendo excepción a la regla anterior, las materias excluidas a que se refiere el artículo 8 de la misma Ley, y en el caso que nos ocupa, el numeral 5 de dicho artículo que señala “*Los contratos o convenios de colaboración que celebren el Gobierno Central con las instituciones descentralizadas, municipalidades u otros organismos públicos, o los que celebren estos organismos entre sí; y...*”.

CONSIDERANDO: Que los convenios de cooperación no involucran la satisfacción de una necesidad a cambio de un precio, sino que se trata de acuerdos de voluntad que tienen como principal objetivo, fungir como herramientas de colaboración y coordinación a fin de coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones normativas aplicables para cada una de las partes; y que en el caso que nos ocupa el Convenio habla más bien de precios, órdenes de compra, pagos, etc.

CONSIDERANDO: Que el artículo 104 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Generales Ejercicio Fiscal 2024, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratación del Estado, establece para cada tipo de contrato (contratos de obra pública, contratos de consultoría, contratos de suministro de bienes y servicios), el monto exigible en lempiras para cada modalidad de contratación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 147 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Generales Ejercicio Fiscal 2024, dispone: “*Las instituciones del Gobierno Central, Desconcentrado y Descentralizado que requieran servicios de ... Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO)...*, están obligadas a solicitar cotización por dichos servicios en aquellos lugares donde estas empresas tengan cobertura. Si los precios fueran iguales o más bajos que los ofrecidos por otras empresas que operen en el mercado, debe contratar sus servicios con amplia flexibilidad considerando el proceso de rescate social y financiero en que se

encuentran. En cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y libre competencia, esta obligatoriedad deberá incluirse en el aviso de invitación o convocatoria que realicen las instituciones. Previo al trámite relacionado con la adquisición de los servicios mencionados en el párrafo anterior, los Gerentes Administrativos deben constatar que las dependencias que los solicitan acompañen las cotizaciones en referencia y cumplan con las normas establecidas en estas Disposiciones”.

CONSIDERANDO: Que las Opiniones Legales son instrumentos jurídicos donde versa la opinión particular del Departamento Legal, en cuanto a determinada situación jurídica a aplicar, con el fin de darle un parecer a las interrogantes generales y específicas relacionadas con las compras, contrataciones y adquisiciones del Estado, conforme a las facultades consignadas en los artículos 30 y 31 de la Ley de Contratación del Estado y 47 de su Reglamento.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos: 360 de la Constitución de la República; 104 y 147 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Generales Ejercicio Fiscal 2024; 1, 6, 7, 8, 38 de la Ley de Contratación del Estado; 10, 11 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; este Departamento Legal, con base en la información brindada, es del parecer:

PRIMERO: De conformidad al “CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN A MENORES INFRACTORES (INAMI) Y LA SUPLIDORA NACIONAL DE PRODUCTOS BÁSICOS (BANASUPRO) PARA EL SUMINISTRO DE INSUMOS PARA LA NIÑEZ CON CONFLICTO CON LA LEY”, particularmente lo dispuesto en la cláusula primera denominada “Objetivo del Convenio”, cláusula segunda, “actividades de colaboración conjunta”, cláusula cuarta, “Responsabilidades de BANASUPRO”, cláusula quinta, “Responsabilidades de INAMI”, refieren la utilización de términos como ser: precios razonables, facturas, recibos, comprobantes y actas de entrega, pedidos u órdenes de compra, pagos a cabalidades por compra de materiales, etc., y que es indicativo de actos de comercio en virtud de los cuales BANASUPRO entregará un bien y el INAMI pagará un precio por el mismo.

SEGUNDO: Lo anterior significa que el Convenio suscrito entre el “INAMI” y “BANASUPRO”, no es un convenio de cooperación y por lo tanto no está comprendido en las causas establecidas en el artículo 8 de la Ley de Contratación del Estado, particularmente la del numeral 5 a que se refiere la peticionaria como fundamento para excluir este proceso de contratación del ámbito de aplicación de la Ley y

Reglamento de Contratación del Estado. La participación de una entidad pública como BANASUPRO, lo que implica la aplicación del artículo 147 de las Disposiciones Presupuestarias vigentes.

TERCERO: En consecuencia, el INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN A MENORES INFRACTORES (INAMI) debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 147 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Generales Ejercicio Fiscal 2024, es decir:

1. Solicitar cotización para los bienes que necesitan, tomando en cuenta para ello la cotización que obtengan de BANASUPRO, en aquellos lugares donde tenga cobertura.
2. Si los precios fueran iguales o más bajos que los ofrecidos por otras empresas que operen en el mercado, debe contratar sus servicios con amplia flexibilidad considerando el proceso de rescate social y financiero en que se encuentran.
3. Deberá tomarse en cuenta en el aviso de invitación o convocatoria que realice el INAMI lo concerniente al cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y libre competencia.
4. Previo al trámite relacionado con la adquisición de los servicios, el Gerente Administrativo del INAMI debe constatar que las dependencias que los solicitan acompañen las cotizaciones en referencia y cumplan con las normas establecidas en estas Disposiciones.

CUARTO: Finalmente se señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Contratación del Estado y 51 de su Reglamento, son responsables de los procedimientos de contratación, los órganos competentes para adjudicar o suscribir contratos.

Abg. María Auxiliadora Peña
Jefe y Coordinador Jurídico

